

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo.

Se pasa en la fecha por cuanto el titular del despacho a través de la Resolución Nro. 165 del 19/4/2024, le fue concedido permiso durante la tarde del 25 de abril, y el día 26 de abril de 2024, y mediante Resolución Nro. 029 del 18/4/2024 se le concedió licencia no remunerada durante los días 29 y 30 de abril de 2024.

Sírvase proveer,

Filadelfia, Caldas, Mayo 2 de 2024



ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Filadelfia, Caldas, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Interlocutorio: | 194 |
| Radicado: | 172724089001-2024-00040-00 |
| Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Demandante: | LEYDI JOHANA GIRALDO BERNAL |
| Menor: | J.M.V.G |
| Demandado: | DORIAN GUILLETT VILLADA GARCIA |

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a decidir lo pertinente dentro de esta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS. Del estudio de la demanda y de sus anexos vemos que se adolece de algunos requisitos el artículo 82 del Código General del Proceso motivos por los cuales habrá de INADMITIRSE el libelo introductor, concediendo el término de 5 días para que subsane los defectos que a continuación se enumeran:

- En los hechos no se relaciona quién es la progenitora del menor alimentario.
- De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213, si el poder para actuar se otorgó mediante mensaje de datos, el pantallazo aportado no da cuenta del cumplimiento de los requisitos, debe presentar el reporte del servidor, en el cual se verifique el correo electrónico del remitente/poderdante y del destinatario/apoderado.
- Debe corregirse el número de cédula del demandado, como quiera que el indicado en el libelo no se acompaña con el que figura en el Registro Civil de Nacimiento del menor aportado. En igual sentido debe corregirse el escrito de

medidas cautelares. (Artículo 82 -2 del C.G.P)

- En el hecho sexto se refiere a un capital adeudado por el demandado del año 2022 y en la pretensión primera se hace alusión al año 2021, lo cual es contradictorio y por lo tanto debe aclararse.
- Debe especificarse el día exacto en que el demandado debe cancelar la cuota alimentaria y la fecha a partir de la cual empieza a computarse los intereses de mora, con sujeción al acuerdo conciliatorio.
- Es necesario se informe el nombre de la finca y el municipio donde reside el demandado, así como el municipio del lugar de trabajo señalado en el libelo. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P).
- Como quiera que la competencia para esta clase de asuntos la da el domicilio del menor, deberá manifestarse en la demanda donde se encuentra el mismo. (Artículo 28 numeral 2 C.G.P)

Finalmente, se dispone que la subsanación se integre en un solo cuerpo.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por LEYDI JOHANA GIRALDO BERNAL, en contra de DORIAN GUILLETT VILLADA GARCIA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días con el fin de que corrija en un SOLO ESCRITO las falencias notadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- AUTORIZAR a MARLY MUÑOZ ZULUAGA, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó para representar a la demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE DEL RÍO ARROYAVE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 61 el 7 de mayo de 2024
Secretaría